

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

## CASO 57-19-IN

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 57-19-IN/24

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 41, numeral 2 literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el cual se establece la fórmula de cálculo para determinar el anticipo del impuesto a la renta. Tras el análisis correspondiente, este Organismo determina la existencia de cosa juzgada relativa sobre la constitucionalidad del precepto normativo, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia 006-13-SIN-CC se pronunció sobre su compatibilidad con varias normas fundamentales.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2019, Pablo Arosemena Marriott, en calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil y Carlos Repetto Carrillo, en calidad de presidente de la Cámara de la Construcción de Guayaquil (“**accionantes**”), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 41, numeral 2 literal b) de la Ley de Régimen Tributario Interno (“**norma impugnada**” o “**disposición impugnada**”).
2. Mediante sorteo efectuado el 4 de diciembre de 2019, el conocimiento de la causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
3. El 7 de enero de 2020, Luis Javier Bustos Aguilar presentó un *amicus curiae* dentro de la causa.
4. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión avocó conocimiento de la causa y la admitió a trámite.<sup>1</sup> El Tribunal de Admisión dispuso notificar a la Asamblea Nacional, Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) con el

<sup>1</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo integrado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín.

contenido de la demanda, a fin de que expongan su posición respecto a los argumentos de los accionantes.

5. El 5 y 21 de agosto de 2020, la PGE y la Asamblea Nacional, respectivamente, presentaron sus argumentos.
6. El 29 de abril de 2024, en atención al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad y dispuso oficiar a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre la vigencia de la supuesta inconstitucionalidad demandada y sus efectos.
7. El 6 y 7 de mayo de 2024, la Presidencia y la Asamblea Nacional, respectivamente, expresaron mediante escrito sus posiciones en la causa.
8. El 6 de septiembre de 2024, la jueza ponente requirió información al Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) respecto a la existencia de procedimientos de determinación tributaria o de coactivas y de procesos judiciales que se hayan iniciado con base en la aplicación de la disposición impugnada. Lo cual, fue atendido mediante informe presentado el 1 de octubre de 2024.

## **2. Competencia**

9. De conformidad con lo prescrito en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia a lo prescrito en los artículos 75 numeral 1 literal c) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad.

## **3. Norma impugnada**

10. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del literal b) del segundo numeral del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“**LRTI**”). La norma en cuestión establece:

Art. 41.- Pago del impuesto. - Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas: [...]

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier

modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: [...]

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, con excepción de las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta ley, no realicen actividades empresariales:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior. [...]

#### **4. Alegaciones de las partes**

##### **4.1. Fundamentos y pretensión de los accionantes**

- 11.** Los accionantes alegan que la disposición impugnada vulnera el derecho a la propiedad consagrado en los artículos 66 numeral 26 de la CRE y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”); además, sostienen que se infringen los artículos 11 numeral 8 de la CRE, 30 y 32 de la CADH que se refieren a la restricción de menoscabar o limitar el ejercicio de los derechos de forma injustificada.
- 12.** Manifiestan que el anticipo del impuesto a la renta previsto en la norma impugnada, impone una carga excesiva a los contribuyentes, ya que implica la disminución de su patrimonio. Alegan que aquello constituye una limitación injustificada del derecho a la propiedad.
- 13.** Arguyen que, para que se justifique la restricción de derechos que ocasiona la disposición impugnada, debería existir proporcionalidad entre el derecho fundamental a la propiedad y la finalidad que persigue la medida, esto es, la eficiencia tributaria.
- 14.** Los accionantes alegan que el anticipo del impuesto a la renta no es proporcional, por cuanto: **i)** no es idóneo, ya que no constituye una medida que coadyuva a materializar los principios tributarios de eficiencia y simplicidad, por el contrario, señalan que la fórmula prevista en la norma impugnada complejiza e impone mayor carga operativa al sistema

tributario; y, que **ii)** no es necesario, ya que pueden existir otras medidas menos restrictivas que permitan alcanzar la eficiencia y simplicidad tributaria; mencionan, por ejemplo, el pago del impuesto a la renta una vez que se haya establecido la base imponible.

15. Solicitan se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada por limitar el derecho a la propiedad de manera inadecuada, innecesaria y más allá de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

#### **4.2 De la Asamblea Nacional**

16. En los escritos presentados el 21 de agosto de 2020 y 7 de mayo de 2024, la Asamblea Nacional expresa que la disposición impugnada fue reformada mediante el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 111 de 31 de diciembre de 2019; es decir, de forma posterior a la presentación de la demanda bajo análisis.
17. Sostiene que, según la regulación actual, el pago del anticipo del impuesto a la renta es facultativo y discrecional, por lo tanto, está supeditado a la voluntad de los contribuyentes. En función de aquello, alega que no puede presumirse como un mecanismo violatorio del derecho a la propiedad, ni infringe los artículos invocados por los accionantes.
18. Expresa que la norma impugnada ha sido expulsada del ordenamiento jurídico y no genera “efectos jurídicos actuales, ni posteriores”; por lo tanto, sostiene que no procede el control abstracto de constitucionalidad.

#### **4.3 De la Presidencia de la República**

19. Con relación a los argumentos de la acción pública de inconstitucionalidad, la Presidencia<sup>2</sup> señala que el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue objeto de una reforma en el año 2019. En función de aquello, sostiene que actualmente el anticipo del impuesto a la renta está sujeto a la voluntad del contribuyente.
20. Señala que en la normativa vigente se “acoge como mecanismo de cálculo al 50% del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones”. Así, expresa que los rubros previstos en la disposición impugnada ya no forman parte del ordenamiento jurídico fiscal.

---

<sup>2</sup> Escrito presentado el 6 de mayo de 2024.

21. Finalmente, manifiesta que el anticipo de impuesto a la renta ha sido ampliamente discutido y analizado en sede constitucional, a través de dos acciones de inconstitucionalidad resueltas previamente.<sup>3</sup> Al respecto, cita expresamente lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia 006-13-SIN-CC:

Sobre ello, la Corte Constitucional analiza que la aplicación de la fórmula matemática para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta además de generar constantes ingresos para el Estado, permite a la administración tributaria evidenciar la capacidad económica de los contribuyentes, tomando en cuenta los valores que arroja la contabilidad declarada por estos, de esta forma, resulta razonable la presunción impuesta por el legislador de que los valores arrojados por la fórmula mencionada reflejan cual será el valor del impuesto a la renta que se generará en un periodo fiscal, lo que permite un mayor control de la veracidad de las declaraciones.

#### 4.4 De la Procuraduría General del Estado

22. Señala que la norma jurídica impugnada guarda coherencia con la CRE y los tratados internacionales y que el artículo demandado no afecta el núcleo esencial del derecho a la propiedad.
23. Manifiesta que el derecho a la propiedad es un derecho que admite graduación, es decir que puede ser ampliado o restringido sin que ello implique su vulneración y que “[s]i bien puede existir alguna restricción en la norma impugnada, ha quedado demostrado de forma fehaciente que no constituye regresividad y que la misma está plenamente justificada”.<sup>4</sup>

#### 4.5 Del Servicio de Rentas Internas

24. En atención al requerimiento efectuado por la jueza ponente (párr. 8 *ut supra*), el SRI señala no mantener el detalle de información en el nivel requerido por la Corte; sin embargo, indica que no se registran trámites activos de procesos administrativos de reclamos a nivel nacional que versen sobre el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y detalló que existen nueve procesos judiciales activos sobre anticipo del impuesto a la renta.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Oficio SRI-NAC-DNJ-2024-0038-OF que consta como anexo del escrito presentado por la Presidencia el 6 de mayo de 2024, en el que se hace referencia a las sentencias 006-13-SIN-CC y 002-15-SIN-CC.

<sup>4</sup> Escrito presentado el 5 de agosto de 2020, por la Procuraduría General del Estado.

<sup>5</sup> Escrito presentado el 1 de octubre de 2024, por el Servicio de Rentas Internas, en el que se anexó el oficio 917012024OJUR0005344 y se detallan los siguientes procesos judiciales referentes al anticipo del impuesto a la renta: 09501-2022-00514; 13501-2014-0076; 13501-2014-0008; 13501-2012-0089; 13501-2013-0115; 17510-2016-00069; 13802-2021-00552; 18803-2021-00238; 13802-2022-00388; 17510-2021-00148; 17510-2022-00366; 17510-2021-00209.

#### 4.6 Amicus curiae

25. Luis Javier Bustos Aguilar presentó un *amicus curiae* en el que señala principalmente que el artículo impugnado fue reformado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. Sostiene que una vez que la norma ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, la presente demanda carece de elemento esencial para la declaratoria de inconstitucionalidad.

### 5. Cuestiones previas

#### 5.1 Reforma de la disposición impugnada

26. Este Organismo advierte que la disposición impugnada ha sido reformada por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 11 del 31 de diciembre de 2019. En tal razón, es preciso comparar la norma impugnada frente al artículo 41 de la LRTI vigente, a fin de determinar si el texto objetado se mantiene en el ordenamiento jurídico.

**Tabla 1:** Comparativo entre la norma impugnada y la norma vigente

Disposición impugnada <sup>6</sup>	Artículo vigente <sup>7</sup>
<p><b>Art. 41.- Pago del impuesto.</b> - Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas: [...]</p> <p>2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: [...]</p>	<p><b>Art. 41.- Pago del impuesto.-</b> Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.</p> <p><b>El pago del impuesto podrá anticiparse de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal.</b> El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo</p>

<sup>6</sup> El texto de la norma impugnada fue introducido a través de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el [Registro Oficial Suplemento 309, de 21](#) de agosto de 2018.

<sup>7</sup> El artículo 41 de la LRTI fue reformado por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 11, de 31 de diciembre de 2019.

<p>b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, con excepción de las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, no realicen actividades empresariales:</p> <p>Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.</li> <li>- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.</li> <li>- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.</li> <li>- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.</li> </ul> <p>Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior.</p>	<p>voluntario se establecerán en el reglamento. [Énfasis añadido]</p>
--	---

Elaboración CCE

- 27.** Al revisar la configuración actual del anticipo del impuesto a la renta, se puede verificar que el texto y la fórmula de cálculo contenidas en el artículo impugnado no constan en la regulación vigente. De hecho, se advierte que el actual artículo 41 de la LRTI determina que el pago del anticipo del impuesto a la renta es voluntario y establece un método diferente para determinar el valor que los contribuyentes podrán anticipar como parte de este tributo. Así, se constata que a través de la reforma legal del año 2019 se sustituyó el artículo 41 de la LRTI en lo relativo al anticipo del impuesto a la renta, modificando sustancialmente lo concerniente a la obligatoriedad en el pago y a la fórmula para calcularlo.
- 28.** A partir de lo mencionado, la Corte observa que el texto impugnado por los accionantes ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, en la medida que la norma posterior reemplazó su contenido. Por lo tanto, los enunciados normativos previstos previamente en el artículo 41 de la LRTI -objeto de la demanda de inconstitucionalidad bajo análisis-, fueron expulsados del ordenamiento jurídico.
- 29.** Ahora bien, a pesar de que la disposición impugnada no se encuentra vigente en la actualidad, cabe precisar que esta Corte es competente para realizar control abstracto de

constitucionalidad de normas derogadas o reformadas:<sup>8</sup> **i)** cuando éstas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, es decir que produzcan efectos ultractivos; o, **ii)** de aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa,<sup>9</sup> conforme a lo establecido en el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.

## **5.2. Sobre los efectos ultractivos**

- 30.** A fin de verificar si la norma impugnada tiene la potencialidad de generar efectos ultractivos, se debe considerar que dentro de las facultades de la administración tributaria se encuentra su potestad determinadora, recaudadora, resolutive y sancionadora.<sup>10</sup> Concretamente, en lo que corresponde al impuesto a la renta, el SRI en ejercicio de su facultad determinadora<sup>11</sup> está autorizado a verificar, complementar y enmendar las declaraciones realizadas por los contribuyentes.<sup>12</sup> Así, la administración podría revisar las declaraciones efectuadas sobre la base de la norma impugnada (en el período en el que esta se encontraba vigente).<sup>13</sup> En igual sentido, la administración tributaria podría recaudar valores pendientes de pago que correspondan al impuesto a la renta -facultad recaudadora-; y, sancionar a los contribuyentes por la falta de pago de dicho tributo – facultad sancionadora-.<sup>14</sup>
- 31.** Conforme se mencionó previamente, este Organismo requirió a la administración tributaria información específica con la finalidad de identificar posibles efectos ultractivos de la norma impugnada. Al respecto, el SRI informó que, a pesar de no contar con la información en el detalle requerido por este Organismo, existirían nueve procesos judiciales activos sobre el anticipo del impuesto a la renta y que no se registran trámites activos de procesos administrativos relacionados con la misma medida tributaria.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 12.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 42-20-IN/24, 16 de agosto de 2024, párr. 32.

<sup>10</sup> Código Tributario, artículos 67 al 71.

<sup>11</sup> En la sentencia 002-15-SIN-CC, la Corte Constitucional señaló que: “En caso de que el contribuyente no cumpla con la obligación de hacer su declaración del impuesto a la renta y los pagos correspondientes de sus tributos, activa la facultad de determinación de la que goza la administración tributaria, la cual está encargada de verificar que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones tributarias. En este sentido, el contribuyente que incumple debe someterse a los procedimientos de determinación y realizar los pagos que correspondan [...]”

<sup>12</sup> CCE, sentencia 2-21-IN/24, 28 de febrero de 2024, párr. 24

<sup>13</sup> El segundo inciso del artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece: “La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado”.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 111-20-IN/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 12.1.

32. A partir de dicha información, la Corte advierte la posible aplicación en procesos judiciales del artículo impugnado, relacionada con el ejercicio de las potestades de la administración tributaria respecto al pago del anticipo del impuesto a la renta. Por lo tanto, esta Magistratura concluye que la norma impugnada tiene la potencialidad de producir efectos ultractivos.<sup>15</sup>

### **5.3. Sobre la unidad normativa**

33. Con relación a la unidad normativa, la Corte observa que el contenido actual del artículo 41 de la LRTI establece que el pago del impuesto a la renta es voluntario; además, prevé que “será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal”.
34. En esa línea y conforme a lo señalado en los párrafos previos, no se desprende que el contenido de la norma impugnada se reproduzca en la normativa vigente. Por lo tanto, se descarta la existencia de unidad normativa.
35. No obstante de lo anterior, al haberse verificado que el texto impugnado podría producir efectos jurídicos ulteriores (párr. 32 *ut supra*), este Organismo continuará con el análisis respecto a la disposición normativa objeto de la acción de inconstitucionalidad.

### **5.4. Existencia de cosa juzgada constitucional**

36. En consideración a lo alegado por la Presidencia de la República, corresponde determinar si en las sentencias 006-13-SIN-CC y 002-15-SIN-CC la Corte Constitucional analizó la norma impugnada en el caso concreto y si se ha configurado cosa juzgada constitucional sobre los aspectos demandados en la causa *in examine*.
37. La cosa juzgada constitucional implica un pronunciamiento previo acerca de la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de una norma. Así, claramente el artículo 96 de la LOGJCC, relativo al control abstracto de constitucionalidad, dispone que “[l]as sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada”.

---

<sup>15</sup> La Corte ha efectuado un análisis similar respecto a la existencia de efectos ultractivos en la sentencia 35-16-IN/23, 1 de febrero de 2023, párr. 21.

- 38.** La jurisprudencia de este Organismo ha precisado que la cosa juzgada puede ser absoluta o relativa. Es *absoluta* cuando en la sentencia se ha efectuado un control integral sobre la constitucionalidad de un precepto normativo, esto es, cuando “el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.<sup>16</sup> Y, se habla de cosa juzgada *relativa* cuando se ha analizado la constitucionalidad de una norma de forma parcial; en ese sentido, es cuando el control de compatibilidad se realiza “en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia”.<sup>17</sup>
- 39.** De acuerdo a lo previsto en el artículo 96 numerales 2 y 3 de la LOGJCC, la existencia de cosa juzgada absoluta implica que no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia;<sup>18</sup> por otro lado, el efecto de la cosa juzgada relativa implica que no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.<sup>19</sup>
- 40.** En tal razón, corresponde determinar si el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en las sentencias 006-13-SIN-CC y 002-15-SIN-CC configura cosa juzgada en los términos antes descritos. Previamente, cabe precisar que las sentencias fueron expedidas el 25 de abril de 2013 y el 28 de enero de 2015, respectivamente; y, la demanda de acción de inconstitucionalidad bajo análisis fue presentada el 18 de noviembre de 2019.
- 41.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en estas decisiones se analizó el artículo 41, numeral 2, literal b) de la LRTI, cuyo contenido -en cuanto al anticipo del impuesto a la

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 003-14-SCN-CC, caso 0486-12-CN, 9 de julio de 2014, pp. 11; sentencia 11-20-IN/24, 17 de octubre de 2024, párr. 16; sentencia 67-19-IN/24, 11 de abril de 2024, párr. 12.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28; sentencia 2-14-IN/21 y acumulado, 24 de noviembre de 2021, párr. 56; sentencia 36-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 38.

<sup>18</sup> LOGJCC, Art. 96 numeral 2.

<sup>19</sup> LOGJCC, Art. 96 numeral 3.

renta- es el mismo que el texto impugnado en la causa bajo análisis, a pesar de las distintas reformas que ha tenido la norma tributaria en los últimos años.<sup>20</sup>

42. Ahora bien, a continuación, se sintetizará el análisis efectuado por este Organismo en las decisiones referidas, únicamente en lo que se relacione con la causa *in limine*.

**Tabla 2.** Criterios de la Corte sobre la norma impugnada.

	<b>SENTENCIA 006-13-SIN-CC</b>	<b>SENTENCIA 002-15-SIN-CC</b>
<b>Artículos impugnados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Art. 41 de la LRTI</b> (Establece y regula el anticipo al impuesto a la renta y su forma de pago).</li> <li>• Arts. 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la aplicación de la LRTI (Regulan el pago del anticipo del impuesto a la renta).</li> <li>• Decreto Ejecutivo 420 (Estableció reducciones para el pago del anticipo del impuesto a la renta en el periodo fiscal 2010 para ciertos sectores).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 45 del Código Tributario (Define los pagos anticipados).</li> <li>• <b>Arts. 41 numeral 2</b> y del 43 al 50 de la LRTI. (Establece y regulan el pago del anticipo del impuesto a la renta y las retenciones en la fuente).</li> <li>• Arts. 72 al 76 del Reglamento para la aplicación de la LRTI (Regulan el pago del impuesto a la renta y su anticipo).</li> </ul>
<b>Análisis realizado respecto al artículo 41 de la LRTI</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se analizó si el artículo 41 de la LRTI contraviene los arts. 164 y 165 numeral 1 de la CRE. La Corte determinó que no existe contradicción entre el anticipo de impuesto a la renta y la recaudación anticipada de tributos establecida en el contexto de estados de excepción.</li> <li>• Se examinó si el artículo se contrapone a los principios previstos en materia tributaria en el</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corte analizó si el artículo 41 numeral 2 de la LRTI, vulnera el artículo 165 numeral 1 de la CRE. Sobre esto, señaló que el anticipo del impuesto a la renta previsto en la legislación, como la recaudación anticipada de tributos, responde a fines completamente distintos.</li> </ul>

<sup>20</sup> Se verifica que el artículo 41 de la LRTI ha sido reformado a través de: el Art. 7 de la Ley No. 1, R.O. 392-S; 30-VII-2008; por la Ley No. 1, R.O. 497-S, 30-XII-2008; por Disposición Final Segunda de Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009; por Ley No. s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; por Ley No. s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010; por Ley s/n, R.O. 847-S, 10-XII-2012; por Decreto Ejecutivo 10, R.O. 15, 14-VI-2013; por Ley s/n, R.O. 332-S, 12-IX-2014; por Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; por el Art.1, num. 6 de la Ley s/n, R.O. 744-S; 29-IV-2016; por el Art. 1, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 860-S, 12-X-2016; por Disposición Reformatoria Primera, num. 1.5 de la Ley s/n R.O. 899-S, 9-XII-2016; por la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 913-S, 30-XII-2016; por el Art. 1, num.11 de la Ley s/n, R.O. 150-S, 29-XII-2017; por la Ley s/n, R.O. 206-2S, 22-III-2018; por el Art. 35, num. 12 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018; y, sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 111-S, 31-XII-2019.

	<p>art. 300 de la CRE: igualdad, equidad, progresividad y proporcionalidad, y legalidad. Al respecto se determinó que no existe incompatibilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corte analizó si la norma vulnera la <b>prohibición de confiscación</b> establecida en el art. 323 de la CRE. Dentro del análisis se refirió a la relación de esta prohibición con el <b>derecho a la propiedad</b>, considerando los argumentos de los accionante en cuanto a que, <b>la fórmula del anticipo afecta la liquidez y la capacidad de operación de los contribuyentes</b>. En su análisis, la Corte determinó que, el anticipo de impuesto a la renta contenido en el artículo impugnado se constituye en crédito tributario a favor del contribuyente, lo cual <b>garantiza la no afectación de la propiedad</b>. La Corte estableció, además, que existe un procedimiento para obtener la devolución de los valores mencionados, <b>sin que esto signifique una actuación confiscatoria</b>. Concluyó que <b>la norma no es arbitraria ni confiscatoria</b>.</li> <li>• Se analizó si la norma vulnera el derecho al trabajo, vida digna y desarrollo de actividades económicas (arts. 33 y 66 numerales 2 y 15 de la CRE). La Corte determinó que la exigibilidad del pago del impuesto a la renta y de su anticipo no es arbitraria.<sup>21</sup></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Además, se analizó si el artículo vulnera la presunción de inocencia. La Corte señaló que con el anticipo del impuesto a la renta no existe prejuzgamiento a los contribuyentes. En función de aquello, se descartó la vulneración alegada.</li> <li>• La Corte se refirió a lo determinado en la sentencia 006-13-SIN-CC.</li> </ul>
<b>Decisión</b>	<b>Negar</b> las demandas de inconstitucionalidad, en razón de que por el fondo el <b>artículo 41 de la LRTI</b>	<b>Negar</b> la acción pública de inconstitucionalidad planteada.

<sup>21</sup> Sobre estos derechos la Corte en la sentencia 006-13-SIN-CC, señaló: “Por lo tanto, la exigibilidad del pago del impuesto a la renta y de su anticipo es una obligación de alcance general que se determina de acuerdo a la situación económica de los contribuyentes, y que al estar amparada por los principios constitucionales del régimen tributario y todo un marco legal no es arbitraria ni restrictiva de derechos”.

	y sus normas conexas –arts. 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Aplicación de la LRTI, el Decreto Ejecutivo 420 y la Segunda Disposición Reformatoria del Código de la Producción, <b>no contravienen la CRE</b> [en los arts. analizados].	
--	--	--

Elaboración CCE.

43. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se alega que el anticipo del impuesto a la renta contemplado en el artículo 41 numeral 2 literal b) de la LRTI constituye una limitación del derecho a la propiedad por la carga excesiva que se impone a los contribuyentes, lo que, en suma, se relaciona con una posible afectación a la prohibición de confiscación en los términos establecidos en la CRE.<sup>22</sup> Los accionantes manifiestan también que esta restricción del derecho a la propiedad tendría como finalidad el correcto funcionamiento del sistema tributario; no obstante, mencionan que no es proporcional ya que no garantiza que la recaudación de la administración tributaria sea más eficiente.
44. Sobre esta base, el análisis sobre la posible existencia de cosa juzgada se centrará en la sentencia 006-13-SIN-CC; por cuanto, se advierte que la sentencia 002-15-SIN-CC únicamente analizó si la norma impugnada contraviene el artículo 165 numeral 1 de la CRE y la presunción de inocencia, cargos que no se relacionan con los argumentos que sustentan la demanda bajo análisis.
45. De tal manera, se advierte que la Corte Constitucional en la sentencia 006-13-SIN-CC, al analizar la compatibilidad de la norma impugnada determinó, entre otras cosas, que el anticipo del impuesto a la renta y la forma de cálculo para su pago no contraviene los principios de proporcionalidad y de no confiscación, así como tampoco el derecho a la propiedad.
46. Sobre el principio de proporcionalidad, este Organismo determinó:

Al respecto, esta Corte advierte que la fórmula matemática aplicada para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta se encuentra compuesta por valores propios de la actividad económica y contable del contribuyente. [...]

<sup>22</sup> CRE. Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

De lo expuesto, todos los rubros componentes de la fórmula matemática acusada son tomados de la misma contabilidad presentada por el contribuyente a la administración tributaria, lo cual es proporcional, ya que el valor resultante de la aplicación de la fórmula reflejará la posición económica de este grupo de contribuyentes.

Finalmente, una vez más esta Corte resalta que el anticipo de impuesto a la renta no es un tributo, ya que es un mecanismo para la recaudación adelantada del impuesto a la renta, por lo tanto el valor que se pague por concepto de anticipo será posteriormente descontado del valor que deba cancelarse por concepto de impuesto a la renta, **lo cual lleva a la Corte Constitucional a concluir que no existe contradicción con los principios de proporcionalidad y progresividad.**<sup>23</sup>

47. Por otro lado, en la sentencia 006-13-SIN-CC este Organismo, al examinar una posible contravención al principio de no confiscación, se pronunció sobre el derecho a la propiedad,<sup>24</sup> señalando expresamente:

[...] principalmente se debe recordar que el anticipo de impuesto a la renta contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se constituye en crédito tributario a favor del contribuyente, **lo cual garantiza la no afectación de la propiedad.** [...]

De lo dicho, se colige que el anticipo de impuesto a la renta, además de tener fines de índole económica tiene fines de índole social, que responden a la política fiscal tal como lo manda la Constitución, promoviendo en los contribuyentes conductas ecológicas, sociales y económicas responsables a través de un buen manejo de sus inversiones -artículo 300 Constitución de la República-, y la posibilidad de acudir a la Administración Tributaria a través de los diversos medios que la ley faculta -Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley para la Equidad Tributaria entre otras-, para solicitar la debida reducción, exoneración o exención del tributo cuando sientan que se ven afectados - artículo 41 Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno- (sic). Salvedad que **demuestra que la norma analizada no es arbitraria ni confiscatoria.** [...]

Por lo tanto, la exigibilidad del pago del impuesto a la renta y de su anticipo es una obligación de alcance general que se determina de acuerdo a la situación económica de los

<sup>23</sup> CCE, sentencia 006-13-SIN-CC, 25 de abril de 2013, pp. 43.

<sup>24</sup> En la sentencia 006-13-SIN-CC, la Corte al referirse a la relación entre el derecho a la propiedad y la prohibición de confiscación señaló: “El derecho a la propiedad y por lo tanto su prohibición de confiscación, también ha sido reconocido como un derecho humano en el ámbito internacional, así en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece: '1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente; 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad'. Lo que significa que tanto a nivel constitucional como internacional se ha reconocido a la propiedad como un derecho de toda persona que no puede ser vulnerado por el Estado bajo ninguna circunstancia. En materia tributaria, este derecho tiene especial significación, ya que el Estado al ostentar poder tributario para exigir a los particulares parte de su riqueza, se encuentra en una situación de ventaja sobre estos. Por lo que, la prohibición de confiscación desde los inicios de la República, más que un derecho, ha sido una garantía para los contribuyentes de que las exacciones tributarias sean racionales en consideración a su capacidad económica”.

contribuyentes, y que al estar amparada por los principios constitucionales del régimen tributario y todo un marco legal no es arbitraria ni restrictiva de derechos. [...]

En relación a lo dicho, se concluye que el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y sus normas conexas -artículos 76, 77, 78, 79 y 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno- son concordantes con el marco constitucional [...]<sup>25</sup>

48. En tal orden de ideas, se verifica que los cargos en los cuales se sustenta la demanda de inconstitucionalidad propuesta en el caso *in examine* han sido anteriormente materia de análisis en la sentencia 006-13-SIN-CC. En dicha sentencia esta Magistratura resolvió, a la luz del principio de proporcionalidad en materia tributaria, sobre la compatibilidad del anticipo del impuesto a la renta respecto a varias normas fundamentales, el derecho a la propiedad y el principio de no confiscación.
49. Así las cosas, se determina que la Corte Constitucional ya ha resuelto sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada y dicho pronunciamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 96 de la LOGJCC, está dotado de cosa juzgada constitucional.<sup>26</sup> No obstante, al no haberse efectuado un control integral con relación a la totalidad de las normas constitucionales, goza únicamente de cosa juzgada constitucional relativa, en tanto el pronunciamiento previo de este Organismo se enfocó en los artículos 33, 66 numerales 2 y 15, 164, 165 numeral 1, 300 (principios tributarios de igualdad, equidad, progresividad, proporcionalidad y legalidad) y 323 de la CRE, y concomitantemente, en el derecho a la propiedad.
50. Por lo tanto, de acuerdo con el mencionado artículo 96, numeral 3 de la LOGJCC, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado [artículo 41, numeral 2, literal b) de la LRTI] con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad; sin que este pronunciamiento se pueda extender al texto vigente del artículo 41 de la LRTI. Además, se debe precisar que el pronunciamiento de esta Corte en relación con la determinación de cosa juzgada relativa y la prohibición de formular nuevas demandas se refiere únicamente a los artículos 33, 66 numerales 2 y 15, 164, 165 numeral 1, 300 (principios tributarios de igualdad, equidad, progresividad, proporcionalidad y legalidad) y 323 de la CRE.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 006-13-SIN-CC, 25 de abril de 2013, pp. 50 a 53.

<sup>26</sup> En la sentencia 67-19-IN/24, párr. 17, la Corte señaló: “De este modo se comprueba que la sentencia 14-19-CN/20 surte efectos de cosa juzgada constitucional relativa al haber examinado los mismos cargos y preceptos constitucionales que motivaron el presente caso, en lo referente a la impugnación de la frase “siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento” (párr. 5 supra), contenida en el artículo 301.2 del COIP”.

51. En consecuencia, este Organismo concluye que no es procedente pronunciarse nuevamente sobre la constitucionalidad de la norma acusada.<sup>27</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad **57-19-IN**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>27</sup> La Corte Constitucional ha resuelto de forma similar al verificar la existencia de cosa juzgada. Ver: CCE, sentencia 53-16-IN/21, 24 de marzo de 2021; sentencia 74-15-IN/20, 23 de septiembre de 2020; sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**